



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00189-00
Demandante: Astrid Ximena Parson Delgado y otro
Demandado: Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Asunto: Auto de saneamiento

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho, sin que a la fecha haya sido posible efectuar en debida forma las notificaciones de las personas vinculadas al presente asunto como terceros interesados en las resultas del proceso, el Juzgado encuentra necesario evaluar la necesidad de sanear el trámite adelantado, con el fin de evitar una sentencia inhibitoria. Para ello, se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El 11 de julio de 2013, los señores Astrid Ximena Parsons Delgado y Harold Vaca González, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda en la que solicitaron la nulidad del Acuerdo 05 de 2012, proferido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas¹.

El 2 de septiembre de 2013, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, resolvió declarar que carecía de competencia para conocer del proceso, en razón a la cuantía, y ordenó su remisión a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá².

El 8 de octubre de 2013, este Juzgado inadmitió la demanda para que los accionantes informaran la fecha en que había sido publicado el Acuerdo 005 del 13 de diciembre de 2012³.

El 6 de febrero de 2014, se admitió la demanda y se ordenó la notificación de las partes⁴.

¹ Folios 1 al 14 del cuaderno principal 1.

² Folios 284 al 286 *ibídem*.

³ Folio 290 *ibídem*.

⁴ Folio 300 *ibídem*.

El 3 de junio de 2014, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas contestó la demanda⁵.

El 3 de febrero de 2015, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que se dispuso vincular, como terceros interesados en las resultas del proceso, a los miembros del Consejo de Participación Universitaria de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas⁶.

El 8 de octubre de 2015, el Juzgado resolvió tener por notificado, por conducta concluyente, al señor Camilo Andrés Bustos Parra, en su calidad de tercero interesado, y ordenó la notificación por aviso de los demás⁷.

El 16 de enero, 1 de junio y 8 de noviembre de 2017; el 22 de mayo y 13 de noviembre de 2018; el 18 de junio y 17 de septiembre; así como el 28 de enero de 2020, el Juzgado ordenó el emplazamiento de los demás terceros interesados; también, procedió a designar y relevar, en repetidas ocasiones, a sendos auxiliares de la justicia, para que representaran los intereses de tales personas, sin tener éxito en tal trámite.

II. CONSIDERACIONES

Como se advirtió, procede el Despacho a efectuar el control de legalidad sobre el trámite del proceso de la referencia, con el fin de sanear las circunstancias que resulten pertinentes para, así, evitar una posible decisión de carácter inhibitorio.

Para el correspondiente análisis, se seguirá el siguiente derrotero; i) contenido de las pretensiones invocadas por la parte censora; ii) caso concreto; y iii) conclusiones.

1. De las pretensiones propuestas

Se recuerda que, el 11 de julio de 2013, los señores Astrid Ximena Parsons Delgado y Harold Vaca González, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentaron demanda en la que solicitaron lo siguiente:

***“1. Declarar nulo el Acuerdo 05 de 2012 del CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS del día 13 del mes de diciembre del año 2012 publicado el 21 de enero de 2013 mediante el cual se creó el Consejo de Participación Universitario y diluyó el Consejo Electoral, así como los actos administrativos proferidos como consecuencia de la creación del Consejo de Participación.*”**

⁵ Folios 307 al 317 del cuaderno principal 1.

⁶ Folio 417 y 418 *ibidem*.

⁷ Folios 437 al 440 *ibidem*.

2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS dejar vigente el Acuerdo 12 de 2006 del CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO y se mantenga a la señora ASTRID XIMENA PARSONS DELGADO y al señor HAROLD VACA GONZÁLEZ, en el mismo cargo que venían desempeñando, como representantes de los docentes al Consejo Electoral Universitario en iguales condiciones de trabajo a las que poseía al momento de su desvinculación como representantes, y que se les permita culminar con su proceso de representación desde el momento que les fue suspendido.

3. Que se condene a la entidad UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS – CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, al pago de los perjuicios morales causados a los demandantes, establecidos la suma de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de proferir el fallo, tal y como se determinó en el acápite de estimación razonada de la cuantía.

4. Que se ordene a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, en tanto se profiere el fallo, la suspensión del acuerdo 005 de 2012, y actos administrativos proferidos como consecuencia de la creación del Consejo de Participación Universitario.

5. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido el artículo 192 del CCA.

6. Si no efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios, como lo ordena el artículo 195 del C.C.A.

7. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 195 del C.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso”.
(Destaca el Despacho)

2. Del caso concreto

Al descender al fondo del asunto, se advierte con claridad que los demandantes pretenden, principalmente, la nulidad del Acuerdo 005 del 13 de diciembre de 2012; sin embargo, también se observa que solicitaron sean declarados nulos “[...] **los actos administrativos proferidos como consecuencia de la creación del Consejo de Participación**”.

De igual forma, requirieron que, como consecuencia de la anterior petición, se dejara vigente el Acuerdo 12 del 2006 del Consejo Superior Universitario y se les mantuvieran los cargos que desempeñaban como representantes de los docentes al Consejo Electoral Universitario de la institución educativa.

Al auscultar el contenido del Acuerdo 005 del 13 de diciembre de 2012, expedido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco José de Caldas, se evidencia que a través de este acto administrativo fue creado el Consejo de Participación Universitaria de dicha institución de educación superior, en cargado de “[...] *promover la participación de la comunidad en todas las actividades de la vida universitaria y en las consultas y procesos electorales que se realicen en el marco del Estatuto General* [...]”.

Adicionalmente, se denota que, en el párrafo del artículo primero de dicho acto, se dispuso que el Consejo de Participación Universitaria en cuestión, reemplazaría “[...] *en su totalidad al Consejo Electoral, el cual implica la disolución de este último a partir de la fecha de expedición* [...]” del acuerdo.

De lo expuesto, para este Juzgado, es claro que no todas las pretensiones fueron formuladas de manera clara, salvo la relativa a la nulidad del Acuerdo 005 de 2012 y la vigencia del Acuerdo 12 de 2006.

Por tanto, es patente que la redacción de las demás pretensiones de la demanda no resulta clara, pues, la actora se limitó a deprecar la nulidad de : **“...los actos administrativos proferidos como consecuencia de la creación del Consejo de Participación”**

En efecto, nada se dice en el acápite de pretensiones sobre los actos administrativos que presuntamente se habrían expedido como consecuencia del Acuerdo 005 del 13 de diciembre de 2012, más allá de solicitar sean declarados nulos.

Frente a esta circunstancia, el Despacho considera esclarecedor referir que el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que toda demanda deberá contener “[...] *lo que se pretenda, expresado **con precisión y claridad**. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones*”. (Se destaca)

En este sentido, se colige que la demanda presentada por los señores: Astrid Ximena Parsons Delgado y Harold Vaca González no cumple con uno de los requisitos formales necesarios para su admisión. Omisión que podría acarrear no solo dificultades a la hora de resolver de fondo el litigio planteado, sino también una decisión inhibitoria frente a las pretensiones de nulidad que recaen sobre los actos que supuestamente fueron expedidos con ocasión a la expedición del Acuerdo demandado y que no fueron identificados ni individualizados. Además, tal falencia comprometería el derecho de defensa de la demandada quien no conocería a qué actos administrativos se referirían los demandantes.

Por consiguiente, toda vez que en este caso se advierte que las pretensiones no fueron redactadas de conformidad con lo prescrito en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que no fueron individualizados con claridad y precisión los actos acusados, se sigue la necesidad de adoptar una medida de saneamiento, según lo autoriza el numeral 5º del artículo 42 del Código General del Proceso y artículo 207 de la Ley 1437 de 2011⁸.

Al respecto, resulta preciso indicar que, como lo ha sostenido la doctrina⁹ y la jurisprudencia¹⁰, las decisiones ilegales no atan al juez ni cobran ejecutoria; razón por la cual, en cualquier momento del proceso, el juzgador puede y debe adoptar las decisiones que corresponda de conformidad con los poderes que el ordenamiento jurídico le otorga.

Sobre esa determinación, resulta esclarecedor traer a colación que, **el Consejo de Estado**¹¹, al conocer sobre el recurso de apelación formulado en contra de un auto proferido en audiencia inicial, en el que se declaró probada de oficio la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda y, en consecuencia la terminación del proceso, **solventó modificar dicha decisión, en el sentido de indicar que no debió declararse probada la referida excepción, sino, como medida de saneamiento procesal, dejar sin efecto el auto que admitió la demanda y proveer su rechazo.**

En esa oportunidad, la aludida Corporación sostuvo que, ante la existencia de la causa de rechazo de la demanda, como es el caso de la imposibilidad de control judicial, la ley permite el saneamiento del proceso, por medio de mecanismos diferentes a la proposición de excepciones, como dejar sin efectos el auto admisorio y rechazar la demanda en la etapa de saneamiento procesal pertinente.

Así, el Despacho, en ejercicio de sus poderes de saneamiento, prevenidas en el numeral 5º del artículo 42 del Código General del Proceso y artículo 207 de la Ley 1437 de 2011¹² y con el fin de evitar una posible sentencia

⁸ Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

⁹ CHIOVENDA, Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil. Traducción Española de la Tercera Edición Italiana. Editorial Reus. Madrid. 1925.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-1274 de 6 de diciembre de 2005. Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016). Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01. Auto Interlocutorio: O-0121-2016.

¹² Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

inhibitoria en el asunto de marras, dispondrá dejar sin efecto todo lo actuado dentro de este proceso, desde el auto que admitió la demanda, inclusive y, en su lugar, la inadmitirá, para que la parte censora corrija los yerros advertidos y la adecúe conforme la modificación que considere efectuar al acápite de pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **dispone:**

PRIMERO: Dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto proferido el 6 de febrero de 2014, inclusive, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia.

SEGUNDO: **Inadmitir** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a lo siguiente:

1. Formular las pretensiones, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Acreditar que, previo a la presentación de la demanda, agotó, en debida forma, el requisito de procedibilidad de que trata el numeral primero del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de todos los actos administrativos cuya nulidad pretenda.
3. Corregir el contenido de la demanda, para que, atendiendo a todos los actos administrativos acusados, determine de manera clara cuáles son las normas que considera quebrantadas, así como el concepto de violación, según lo dispone el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.
4. Allegar copia de todos los actos administrativos demandados, junto con las constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecución de los mismos, en cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso 2, del numeral primero, del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. Se aporten los poderes debidamente otorgados por quienes constituyan la parte demandante, en los términos de lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso. Para el efecto, deberá identificarse de manera precisa todos los actos administrativos acusados.

6. Allegará las direcciones electrónicas de las personas que deban intervenir como terceros interesados en las resultas del proceso.

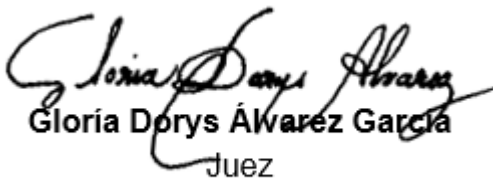
Para el efecto, el demandante deberá aportar integrado en un solo documento el escrito introductorio, debidamente subsanado, junto con las pruebas y anexos correspondientes para la corrección de los defectos puestos de presente.

Lo anterior, deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF¹³.

Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso.

La parte demandante puede ser notificada al correo electrónico olmosnos@hotmail.com, que fue la dirección aportada en el escrito de demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹³ Ley 806 de 2020 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798ec8f24e1fa77fbeb648ed7eee365257da308946caeae27b839558467701b5**

Documento generado en 16/08/2022 03:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>